**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU -204-2020**

**INFORME JURÍDICO:**

**PROYECTO DE LEY:**

# "REFORMA A LA LEY N° 8488 "LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS Y PREVENCIÓN DEL RIESGO", DE 11 DE ENERO DE 2006, Y SUS REFORMAS."

**EXPEDIENTE Nº 21.217**


**ELABORADO POR:**

**LUIS FERNANDO BADILLA MADRIZ**
**ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:**

**SELENA REPETTO AYMERICH**
**JEFA DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN**

**FERNANDO CAMPOS MARTINEZ**
**DIRECTOR A.I**


**AGOSTO, 2020**

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

## TABLA DE CONTENIDO


**I. RESUMEN DEL PROYECTO ..... 3**

**II. CONSIDERACIONES DE FONDO ..... 3**

**2.1 Naturaleza del rubro creado en el artículo 46 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo ..... 3**

**III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO ..... 4**

**Artículo 1 ..... 4**

**Transitorio Único ..... 5**

**IV. ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO ..... 6**

**a- Votación ..... 6**

**b- Delegación ..... 6**

**c- Consultas ..... 6**

**V. NORMAS JURIDICAS RELACIONADAS CON EL PROYECTO DE LEY ..... 6**

**AL-DEST-IJU-204-2020**

**"REFORMA A LA LEY N° 8488 "LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS Y PREVENCIÓN DEL RIESGO", DE 11 DE ENERO DE 2006, Y SUS REFORMAS"**

**EXPEDIENTE Nº 21.217**

## I. RESUMEN DEL PROYECTO

La iniciativa propone adicionar un párrafo final al artículo 46 de la Ley N° 8488 de 22 de noviembre de 2005 y sus reformas, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, para que las municipalidades y los concejos municipales de distritos no sean sujetos obligados al pago del tributo ahí establecido.

Se incorpora un transitorio único con el fin de condonar a todas las municipalidades y concejos municipales de distrito, del pago de los montos adeudados a la fecha de la entrada en vigencia de lo que sería la ley; y que en caso de que ya se hayan realizado transferencias de fondos por concepto de la comisión, los mismos pasarán a formar parte del Fondo Nacional de Emergencias y no se podrá pedir su devolución.

Según indica la exposición de motivos "*en muchas municipalidades la mayoría de sus ingresos son de capital (especialmente por la Ley N° 9329 para atender la red vial cantonal) dicho cobro realizado por la CNE repercutiría grandemente en su operatividad y prestación de servicios. Adicional a ello, dichos fondos libres, año con año la práctica presupuestaria municipal es incorporarlos en un presupuesto extraordinario, por tanto, dichos fondos en flujo de caja son inexistentes.*"

## II. CONSIDERACIONES DE FONDO

### 2.1 Naturaleza del rubro creado en el artículo 46 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo

El rubro establecido en el artículo 46 es un impuesto a cargo de las instituciones de la Administración Central y Descentralizada y las empresas públicas, como sujetos pasivos de la obligación tributaria, en la que el sujeto activo es por disposición legal, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgo y Atención de Emergencias, con la intención de financiar el Fondo de Emergencias. El legislador dispuso una tarifa de un 3 % y determinó la base imponible partiendo de las ganancias de las instituciones

y empresas o del superávit presupuestario acumulado, libre y total que reporte cada sujeto pasivo para cada período, según corresponda.

La Procuraduría General de la República en el dictamen C-393-2006 señaló sobre el hecho generador de este tributo lo siguiente:

> "El hecho generador se define en el segundo párrafo del artículo 46. Este es la "producción de superávit presupuestarios originados durante todo el período fiscal o las utilidades, según corresponda, generadas en el período económico respectivo". Por consiguiente, en el tanto haya superávit o se generen utilidades se debe pagar el impuesto. El hecho generador puede ser la producción de ganancias en el período económico respectivo, término que se identifica con utilidades, según se deriva de la conjunción de los párrafos 1 y 2 del artículo. De modo que en el tanto en que una de las entidades sobre las que pesa el tributo genere utilidades, surgirá el hecho generador y, por ende, la obligación tributaria".

Tomando en cuenta lo anterior y siendo las Municipalidades parte de la administración descentralizada, no cabe duda que actualmente se encuentran cubiertas por el supuesto normativo establecido en el artículo 46 de la Ley de marras, razón por la cual en atención al principio de legalidad tributaria es necesaria la reforma al numeral para exonerarlas del pago del impuesto.

## III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

### Artículo 1

Adiciona un párrafo final al artículo 46 de la Ley N° 8488. A continuación, se presenta la norma resaltando en negrita la adición que se propone:

> *"Artículo 46.-**Transferencia de recursos institucionales**. Todas las instituciones de la Administración Central, la Administración Pública Descentralizada y las empresas públicas girarán a la Comisión un tres por ciento (3%) de las ganancias y del superávit presupuestario acumulado, libre y total, que cada una de ellas reporte, el cual será depositado en el Fondo Nacional de Emergencias, para el financiamiento del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.*
>
> *Para aplicar esta disposición, el hecho generador será la producción de superávit presupuestarios originados durante todo el período fiscal o las utilidades, según corresponda, generadas en el período económico respectivo.*
>
> *Este monto será girado por las instituciones, en los primeros tres meses del año inmediato siguiente a aquel en que se produjeron el superávit presupuestario o las ganancias y será depositado en el Fondo Nacional de Emergencias.*
>
> *En caso de que este traslado de fondos no se realice en el plazo indicado en el*

*párrafo anterior, la Comisión deberá efectuar al menos tres prevenciones, en sede administrativa, al órgano o ente moroso; para ello, contará con un plazo de tres meses. Si la negativa a efectuar el pago persiste, la Comisión planteará, de manera inmediata, la denuncia penal correspondiente contra del jerarca institucional, por incumplimiento de deberes.*

***Se exceptúa de las obligaciones establecidas en el presente artículo, a todas las municipalidades y concejos municipales de distrito del país".***

Como se observa, con la adición se pretende que las municipalidades y los concejos municipales de distrito del país, no sean sujetos obligados al pago del impuesto establecido en el artículo 46 de la Ley de marras, correspondiente a un tres por ciento de las ganancias y del superávit presupuestario acumulado, libre y total.

Por otra parte, en atención a una sana aplicación de la técnica legislativa, este artículo 1 debe consignarse como "Artículo Único". Aunado a esto la fecha correcta de la Ley es 22 de noviembre de 2005.

Finalmente, la viabilidad de la reforma queda sujeta a las valoraciones de conveniencia y oportunidad que realicen los señores y señoras diputadas.

**Transitorio Único**

Dispone la condonación a todas las municipalidades y concejos municipales de distrito, del pago de los montos adeudados a la entrada en vigencia de esta ley, por concepto de las transferencias, de la comisión establecida en el artículo 46 de la Ley N° 8488, "Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo", de 11 de enero de 2006 y sus reformas, en favor del Fondo Nacional de Emergencias.

Al respecto, es preciso manifestar que esta norma no contiene los elementos que requiere una disposición transitoria, es decir, no regula situaciones temporales o transitorias con la aplicación de esta ley; por el contrario, regula elementos de fondo como lo es el tema de la condonación tributaria, por lo cual se sugiere se revise.

En cuanto a la condonación, la misma es genérica, es decir, aplicable a todas las municipalidades y a los concejos municipales de distrito del país. Además, debe quedar claro que esta condonación se refiere a la deuda principal, puesto que únicamente se indica "los montos adeudados", lo cual podría violentar el principio de seguridad jurídica.

También indica este transitorio que en caso de que las municipalidades y concejos municipales de distrito ya hayan realizado transferencias de fondos por concepto de la comisión mencionada, los mismos pasarán a formar parte del Fondo Nacional de Emergencias y no se podrá pedir su devolución.

Lo regulado no tiene vicios de legalidad o constitucionalidad; sin embargo, su viabilidad queda sujeta a las valoraciones políticas que hagan las y los diputados.

Por último, se debe corregir la fecha de la Ley N° 8488, siendo la correcta el 22 de noviembre de 2005.

## IV. ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO

### a- Votación

El proyecto requiere para su aprobación de una votación de mayoría absoluta de los presentes, tal y como lo establece el artículo 119 de la Constitución Política.

### b- Delegación

La iniciativa NO puede ser objeto de delegación en una Comisión con Potestad Legislativa Plena al encontrarse dentro de los supuestos de excepción contenidos en el artículo 124 constitucional como lo es la materia tributaria de índole nacional.

### c- Consultas

Obligatorias

- Todas las Municipalidades del país.

Facultativas

- Comisión Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

## V. NORMAS JURIDICAS RELACIONADAS CON EL PROYECTO DE LEY

**Leyes**

- Ley N° 8488 de 22 de noviembre de 2005 y sus reformas, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.”